

**PALABRAS DE APERTURA
A CARGO DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI,
PRESIDENTE DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES.**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace en patrocinar institucionalmente la presentación del libro más reciente del Académico Dr. Rafael Badell Madrid, intitulado ***Derecho Procesal Constitucional***.

Esta es una oportunidad que nos compromete con la identificación de los muchos aciertos que concurren a la obra que hoy presentamos, pero por sobre todo nos permite resaltar el valor institucional y el vigor de la productividad de los académicos de ciencias políticas y sociales en los tiempos que corren.

El Dr. Tulio Chiossone, uno de los numerarios más conspicuos de nuestra corporación, señaló que: **“...la academia de ciencias políticas y sociales está llamada a trabajar intensamente. Que en ella debe residir el <pensamiento director de la actividad jurídica> del país, pues esa es su función esencial”**. Decía con todo acierto que: **“Quienes hemos sido obsequiados con el honor de ser recibidos en su seno, estamos obligados a devolver ese honor enalteciéndole con nuestro trabajo.Las academias sólo honran, cuando son honradas con el brillo de la actuación de sus individuos. Cada sillón debe ser siempre un puesto de trabajo intelectual y no mullido cojín para soñar con la fama”**¹.

El acto de hoy honra a la Academia y acrece el patrimonio moral de la corporación con el brillo de una obra más del académico Rafael Badell Madrid.

**

¹ Palabras del académico doctor Tulio Chiossone en la sesión extraordinaria de la academia de ciencias políticas y sociales con motivo de la toma de posesión para los funcionarios electos para el periodo 1957-1958 página 35.

Rafael Badell Madrid exhibe una obra jurídica fecunda. Este nuevo libro se incardina en el conjunto de sus creaciones con notable coherencia y continuidad de ideas y temas.

En esta oportunidad sistematiza sus opiniones y experiencias en la cátedra y en el ejercicio profesional, y nos encauza en el apasionante y actual tema del **“Derecho procesal constitucional”**.

Su nuevo libro lo adorna un esclarecedor y lujoso prólogo de la Académica Cecilia Sosa Gómez.

Esta especial rama jurídica -el derecho procesal constitucional- comprende el estudio sistemático de las instituciones, los procesos y los órganos de resolución de los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales de la Constitución y tiene por objeto asegurar la supremacía de la Constitución, la tutela de los derechos y libertades fundamentales y la resolución de los conflictos de los órganos constitucionales del Estado, incluyendo los mecanismos de protección y supremacía de las normas supra nacionales, especialmente las relativas al reconocimiento y la protección de los derechos humanos cuya efectividad se garantiza mediante el llamado control de convencionalidad, así como los demás instrumentos normativos, principios y valores internacionales que conforman el *“bloque de la convencionalidad”*.

Como lo vislumbró Don Manuel García Pelayo, primer presidente del Tribunal Constitucional Español, la jurisdicción constitucional ejerce **«una función absolutamente necesaria en un Estado de Derecho»**. Señaló que, si la justicia administrativa es **«la pilastra angular»** del Estado de Derecho, la justicia constitucional es su **«pilar fundamental»**. De modo que el Tribunal Constitucional o el órgano que hace sus veces, *está destinado a dar plena existencia al Estado de derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos componentes inexcusables, en nuestro tiempo, (en la configuración) del verdadero “Estado constitucional”*².

La España democrática comenzó cuando se organizó el Tribunal Constitucional y se le dio forma y estructura a la justicia constitucional.

² Manuel García Pelayo, **“El Status del Tribunal constitucional”**, En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. I, Nº 1. Madrid, 1981, p. 15.

No obstante, advirtió García Pelayo con impresionante carga intuitiva que “*El Tribunal Constitucional juzga con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas..., que estas controversias hacen referencia siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionales establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran el Estado, y que son, en consecuencia, controversias políticas... (y aclaraba... que...) En este sentido, pero sólo en este sentido, es [la] jurisdicción[constitucional] una jurisdicción política.*”³

De modo que los fenómenos de la “*politización de la justicia y la judicialización de la política*” son síntomas de una democracia que palidece y de un Estado de Derecho decadente. El primer síntoma de la deriva autoritaria en el país es, sin dudas, la desinstitucionalización la justicia constitucional y su suplantación por un sucedáneo cooptado por integrantes del partido de gobierno y dirigido antojadiza y centralizadamente por los poderes facticos.

Sobran los fallos que dan cuenta de esta situación desde la propia vigencia del Constitución de 1999, cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia basó sus juicios más en “...premisas discontinuas e incoherentes, en valoraciones político partidistas, antes que en razones sustentadas sobre reglas o métodos jurídico-constitucionales apoyados en la fidelidad a la Constitución, a la idea misma de la democracia constitucional y la supremacía de los derechos fundamentales, que hace incompatible la existencia de poderes absolutos e infalibles, impunes o inmunes a todo control. ...”⁴

En su nueva obra el profesor Badell hace un recorrido sobre el origen histórico de las instituciones de la justicia constitucional desde la célebre sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, bajo la autoría del Juez John Marshal, en el caso Marbury vs Madison, pasando por las creaciones doctrinales de Hans Kelsen, que fijaron los principios

³ Manuel García Pelayo. *Discurso pronunciado en el Acto de Inauguración del Tribunal Constitucional el día 12 de julio de 1980.*

⁴ Cfr. Eduardo Meier García, *La eficacia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las prácticas ilegítimas de la Sala Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 105, Caracas, 2014, p.132

de supremacía de la Constitución y su aplicación preferente sobre cualquier norma de rango inferior que contraríe sus preceptos, estableciendo de esta forma el sistema judicial de control de constitucionalidad.

El autor también nos recuerda el abolengo histórico de nuestra justicia constitucional. Fue la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, la primera en su especie que estableció (i) el germen de este sistema de control de constitucionalidad cuando fijó las bases fundamentales del Estado de Derecho, el principio de separación de poderes, el de legalidad y el de la supremacía constitucional. Luego, como (ii) la Constitución de Venezuela de 1858, se estableció el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes provinciales, a petición de cualquier ciudadano y (iii) la Constitución de 1893, amplió el control de constitucionalidad respecto de todas las leyes, decretos y resoluciones inconstitucionales.

Especial referencia merece relatar hoy, como un antecedente remoto y ejemplar en el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional venezolano, las menciones que hace nuestro autor a las acciones judiciales emprendidas con perspicacia y éxito por Don Juan Germán Roscio, padre civil de la República y prócer de la independencia, en tres procesos judiciales especiales comprendidos entre los años 1797 y 1815, en defensa de derechos humanos supra-ordenados y garantizados por la corona española, las cuales pueden ser estimados como antecedentes fundamentales del amparo constitucional.

Otro rasgo sobresaliente en la obra de Rafael Badell Madrid es su impronta pragmática. Ese propósito se presenta como un esfuerzo por combinar teoría y práctica, cultura científica y cultura humanística, razón y acción. Utiliza para sus explicaciones valiosa doctrina y las leyes que resultan aplicables. Se apoya también en la jurisprudencia siempre importante, pero que adquiere mayor relevancia en la jurisdicción constitucional. Por eso, en cada capítulo relaciona las luces y las sombras de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y otros tribunales venezolanos, así como las sentencias emblemáticas de tribunales constitucionales de otros países.

Señoras y Señores académicos

No cabe duda de que, bajo los despojos de la justicia constitucional y del Poder judicial crece la hiedra de un Estado totalitario, una dictadura, que hoy controla —con el apoyo consecuente y consciente de la jurisdicción constitucional— todos los aspectos de la vida política, social y económica del país.

De modo que una de las primeras reivindicaciones que se imponen en nuestro país, como en la España de la transición a la democracia, es recuperar lo que Cappelletti denominó la “**jurisdicción constitucional de la libertad**” (*La giurisdizione costituzionale delle libertà: primo studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco*⁵), obra escrita en la época en que se estableció la Corte Constitucional de Austria (1945), con la creación de la italiana (1948) y alemana (1949), y que denominó el «**coronamiento del Estado de Derecho**», al erigirse como un medio capaz de hacer efectivos los «**derechos fundamentales**» y un instrumento de equilibrio de los poderes, en el que el individuo es protagonista del control de la función pública.

Hemos dicho en otra oportunidad que, el compromiso académico implica responder a las exigencias del reconocimiento y la distinción que esta supone⁶. Las instituciones de prestigio se fortalecen a través de la capacidad y la obra de sus miembros respaldada por la tradición que caracteriza a cada una de ellas⁷.

⁵ A. Giuffrè, Milano 1971

⁶ Cfr. José D. Domingo R., “**Misión de las academias**”, en *Congreso de academias jurídicas iberoamericanas*, (reunidas en Madrid en 1996), convocado por la Real Academia de jurisprudencia y legislación fundación Ramón Areces, Madrid España 1998, p. 127. ISBN 84 — 8004 —296 — 6

⁷ Cfr. Hildegard Rondón De Sanso, “**Consideraciones sobre la naturaleza jurídica y el alcance de las academias**”, en *Congreso de academias jurídicas iberoamericanas* (reunidas en Madrid en 1996), convocado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Fundación Ramón Areces, Madrid España 1998, ISBN 84-8004-296-6.

Nuestro deber es velar por la continuidad creadora que va del ayer al mañana, consolidando el derecho de la Corporación a seguir siendo una institución de cultura reconocida como parte de la conciencia histórica del país.

Actualizando las ideas de Chiossone, diríamos que cada sillón debe ser más que una dignidad (el de Individuos de Número) un compromiso indeleble y permanente por la libertad y por la democracia, una oportunidad crucial para reivindicar la función institucional y liberadora de la Constitución y del constitucionalismo, con ánimo de rehabilitar la ciudadanía y al ciudadano y de comprometernos como defensores de sus derechos, de los derechos humanos, con vocación de futuro.

Celebramos este nuevo logro intelectual del académico Rafael Badell Madrid y lo felicitamos por acrecer el patrimonio moral de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Le agradecemos su eficiente y generoso compromiso con la Corporación y lo emplazamos, como al resto de los académicos, a seguir produciendo mucho más de lo mucho que ya nos han dado.

Parafraseando a Cappelletti, esperamos con fe y optimismo la posibilidad de rescatar la justicia constitucional y que las ideas de Profesor Rafael Badell Madrid sean guía en ese momento refundacional que devuelva al individuo la *justicia constitucional*, instrumento de defensa contra la opresión de lo que le es muy sagrado: La libertad.

¡Felicitaciones Rafael!

Señoras, señores.

Fort Lauderdale, 15 de diciembre de 2020